

ACUERDO DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE CLASIFICACION DE CONTRATISTAS DE OBRAS Y DE SERVICIOS DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

ANTECEDENTES

El artículo 70 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que la clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión, exigiendo para ello que el interesado justifique anualmente el mantenimiento de su solvencia económica y financiera, y cada tres años el de su solvencia técnica y profesional.

Estando pendientes de desarrollo los términos para la justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las empresas con clasificación en vigor a la que se refiere el citado precepto, y teniendo en cuenta la ampliación a diez y cinco años, para los contratistas de obras y de servicios respectivamente, del periodo de cómputo de la experiencia dispuesta por la Disposición Final Tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica, resulta procedente armonizar los criterios de satisfacción de dicha justificación con los que, previa aprobación del oportuno desarrollo reglamentario de las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público introducidas por dicha Disposición Final, deben regir la acreditación de la solvencia técnica de los contratistas de obras y de servicios.

La oportunidad y procedencia de dicha armonización de criterios a aplicar a la valoración de la solvencia técnica de las empresas con clasificación en vigor, a efectos de su mantenimiento, con los que se apliquen para la valoración de la solvencia técnica en la clasificación inicial y en la revisión de la clasificación de las empresas que la soliciten, así como en la valoración de la solvencia de las que liciten contratos no sujetos al requisito de clasificación, es clara si se tiene en cuenta que, en todos los casos citados, dicha valoración de la solvencia técnica de los empresarios sirve una misma finalidad, que no es otra que garantizar que sólo las ofertas de los licitadores con capacidad demostrada para la ejecución de un contrato sean admitidos a la licitación.



Por otra parte, si bien la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la repetida Disposición Final Tercera de la Ley 25/2013 está supeditada a la de su desarrollo reglamentario, según se establece en la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su nueva redacción dada por la repetida Disposición Final Tercera de la Ley 25/2013, tal limitación sólo afecta a lo dispuesto en los artículos 65, 75, 76, 77, 78 y 79 bis del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según dispone la propia Disposición Transitoria Cuarta de esta última Ley, no impidiendo por ello la inmediata aplicación de la extensión de plazos para la experiencia a lo previsto en el artículo 70 de la misma. Por el contrario, mantener la aplicación de un criterio más restrictivo al mantenimiento de la clasificación por los empresarios que ya disfrutaban de ella (y que por ello ya acreditaron disponer de los medios y la experiencia necesarios) que a los que soliciten por primera vez la clasificación al amparo de la ampliación del plazo de experiencia computable introducida por la Ley 25/2013, no solo carecería de justificación, sino que podría conducir a situaciones ilógicas y discriminatorias tales como la revocación de la clasificación a empresas que, por aplicación de la nueva regulación de inminente introducción, bajo idénticos supuestos objetivos de medios y experiencia deberán ser clasificadas de nuevo tan pronto como se produzca su entrada en vigor.

ACUERDO:

En base a las razones expuestas, la Comisión Conjunta de Clasificación de Obras y de Servicios adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Ampliar a diez años, en el caso de empresas clasificadas como contratistas de obras del Estado, y a cinco en el caso de empresas clasificadas como contratistas de servicios del Estado, el plazo de cómputo de la experiencia en trabajos propios de los grupos y subgrupos en los cuales se encuentran clasificadas, a los efectos de justificación del mantenimiento de su solvencia técnica como contratistas de obras o de servicios respectivamente.

SEGUNDO.- Encomendar a la Subdirección de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos la adaptación a los nuevos plazos de cómputo de los modelos y formularios utilizados para la Declaración Responsable que las empresas clasificadas han de presentar cada tres años al objeto de justificar el mantenimiento de su solvencia técnica como contratistas de obras o de servicios.

TERCERO.- Los nuevos plazos ampliados serán de aplicación, desde el día siguiente a la aprobación de este acuerdo:

- A las Declaraciones Responsables que se reciban con posterioridad a dicha fecha.



- A las valoraciones de la solvencia de las empresas que se efectúen a partir de dicha fecha, aunque correspondan a Declaraciones Responsables presentadas con anterioridad a la misma.
- A los expedientes de revisión que se inicien con posterioridad a dicha fecha, así como a los que, habiendo sido iniciados, no hayan sido aún resueltos por Acuerdo de la correspondiente Comisión de Clasificación, siempre y cuando la experiencia alegada conste en los expedientes tramitados por la Comisión de Clasificación en relación con los grupos y subgrupos en los que la interesada ostenta clasificación.

CUARTO.- Hasta tanto no se disponga de los nuevos modelos y formularios de Declaración Responsable, los empresarios con clasificación en vigor seguirán usando los aprobados por Acuerdo de la Comisión de Clasificación de fecha 26 de mayo de 2009, sin perjuicio de que, cuando resulte necesario para la adecuada valoración de la experiencia del empresario, la Subdirección de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos podrá solicitar a éste la ampliación de la información relativa a su experiencia en los años del plazo correspondiente no cubiertos en su Declaración Responsable.

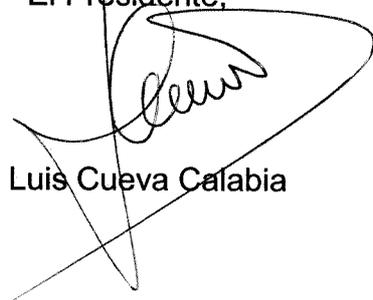
Madrid, 23 de julio de 2014

El Secretario,



Emilio Viciano Duro

El Presidente,



José Luis Cueva Calabia